

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL CONTRALOR
SAN JUAN, PUERTO RICO

4876

REGLAMENTO NUM. 36 SOBRE DELEGACION DE
FACULTADES PARA CITAR TESTIGOS, TOMAR JURAMENTOS,
REQUERIR PRODUCCION DE DOCUMENTOS Y ESTABLECER NORMAS
BASICAS PARA LA TOMA DE DECLARACIONES JURADAS

Núm. 4876

Fecha 2 de febrero de 1993 3:30 p.m.

Aprobado Baltasar Corrada del Río

Por: *Luis L. Rodríguez* Secretario de Estado
Secretaria Auxiliar de Estado

INDICE

	Página
Artículo 1 - Base legal y propósito	1
Artículo 2 - Delegación y ámbito de la misma	2
Artículo 3 - Citaciones a testigos	2
Artículo 4 - Toma de declaraciones a testigos	3
Artículo 5 - Toma de declaraciones a testigos que son sospechosos de la comisión de delitos.	5
Artículo 6 - Relación con Reglamento sobre Audiencias	6
Artículo 7 - Vigencia	7

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL CONTRALOR
SAN JUAN, PUERTO RICO

4826
REGLAMENTO NUM. 36 SOBRE DELEGACION DE FACULTADES
PARA CITAR TESTIGOS, TOMAR JURAMENTOS, REQUERIR
PRODUCCION DE DOCUMENTOS Y ESTABLECER NORMAS BASICAS
PARA LA TOMA DE DECLARACIONES A TESTIGOS

Artículo 1 - Base legal y propósito:

Este reglamento se adopta y promulga en virtud de la facultad concedida al Contralor de Puerto Rico en el Artículo III, Sección 22, de la Constitución del Estado Libre Asociado y los Artículos 14 y 16 de la Ley Núm. 9 del 24 de julio de 1952 (2 L.P.R.A. Secciones 84 y 86).

Los propósitos que se persiguen con este reglamento son: en primer lugar, designar los funcionarios de la Oficina del Contralor que tendrán facultad para citar testigos, tomar juramentos y declaraciones, y requerir la producción de documentos y cualquier otra evidencia que se considere necesaria para propósitos de la auditoría; y en segundo lugar, establecer las normas básicas para citar y tomar declaraciones a testigos.

Este reglamento opera independientemente del Reglamento Núm. 35, Reglamento sobre Audiencias de la Oficina del Contralor. Dicho Reglamento sobre Audiencias aplica solamente cuando las personas indicadas en su Artículo 2-a, irrespectivo de si ya fueron testigos o declarantes en una investigación de la Oficina, podrían ser mencionadas en un informe oficial público como participantes en, o actor de, una seria violación a las leyes. A diferencia de éste, el presente reglamento es de aplicación a toda citación y toma de declaración a cualquier testigo.

Artículo 2 - Delegación y ámbito de la misma

a. Por la presente se delega a los auditores auxiliares, auditores a cargo, auditores supervisores, ejecutivos con funciones de auditoría, abogados, Contralor Auxiliar y Subcontralor, las siguientes facultades:

- (1) Citar testigos,
- (2) Tomar juramentos y declaraciones juradas, y
- (3) Requerir la producción de libros, cartas, documentos, papeles y todos los demás objetos que sean necesarios para un completo conocimiento del asunto bajo investigación.

b. Todo lo relativo a la metodología y técnicas de toma de declaraciones a testigos se regirá por normas internas del Contralor y no podrán ser objeto de divulgación a personas ajenas a la Oficina del Contralor. Ello por tratarse de asuntos del funcionamiento interno de la Oficina y en consideración al elemento de confidencialidad indispensable para el éxito de las investigaciones.

Artículo 3 - Citaciones a testigos

a. Las citaciones se harán en el formulario oficial correspondiente y deberán estar dirigidas a los testigos. Se indicará claramente el nombre del empleado o funcionario de la Oficina ante quien deberá comparecer el testigo y la dirección y teléfonos del lugar donde se tomará la declaración.

b. La citación contendrá la firma, nombre y título del funcionario que la expide y la fecha. Una vez llenada se le estampará el "Sello Oficial" de la Oficina y se proseguirá con su diligenciamiento.

c. Se le requerirá al testigo que comparezca ante el empleado o funcionario indicado en la citación en el día, hora y lugar determinado y, de ser necesario, se le indicará que traiga consigo los objetos o documentos solicitados relacionados con la investigación. En caso de que la citación sea con el propósito de requerir documentos se especificarán los que se interesen, ya sean libros, cartas, papeles,

registros, documentos, memorandos, expedientes, objetos tangibles, o cualquier otra evidencia u objetos que sean necesarios.

d. La citación para la comparecencia de testigos o la producción de evidencia documental podrá ser entregada (diligenciada) en cualquier punto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

e. La citación se expedirá con no menos de 10 días consecutivos con anterioridad a la fecha de la comparecencia o de producción de evidencia. No obstante, en circunstancias especiales el término podrá ser menor.

f. El diligenciamiento de la citación se hará mediante entrega personal de copia de la citación al testigo. La copia entregada al testigo se firmará en el lugar apropiado por la persona que diligencia la citación.

g. La persona citada deberá firmar el original de la citación en el espacio correspondiente, como evidencia fehaciente de haber recibido la citación. El original lo conservará la persona que diligencia la citación.

h. Si el testigo no firma la citación como recibida, el empleado o funcionario que la diligencie hará constar en la citación original haber entregado la citación y las razones por la que no aparece la firma del testigo.

i. La persona que diligencie la citación será distinta a aquélla que emite la citación.

j. Si el testigo no comparece en la fecha determinada, ante el empleado o funcionario que expidió la citación, éste determinará las medidas que se tomarán luego del asesoramiento legal correspondiente.

Artículo 4 - Toma de declaraciones a testigos

a. La toma de declaraciones juradas será conducida por el auditor a cargo de la auditoría o su representante autorizado y podrá participar en la misma un abogado de la División de Asesoramiento Legal de la Oficina.

b. El formato para la toma de las declaraciones será el establecido por las directrices internas del Contralor.

c. A los testigos no se les entregará copia de las declaraciones juradas que presten ante los funcionarios autorizados de la Oficina del Contralor, ni se les permitirá a éstos ni a sus abogados ni a persona ajena a la Oficina del Contralor grabar en cinta magnetofónica ni a través de otros medios los procedimientos de las declaraciones. Tampoco podrán los testigos examinar ningún tipo de prueba documental en posesión de la Oficina del Contralor que esté relacionada al asunto bajo investigación sobre el cual se le está tomando la declaración al testigo. Ello para evitar que se afecten las investigaciones en proceso mediante la divulgación de las estrategias y técnicas investigativas que se evidencian o surgen de la documentación en cuestión. También es con el propósito de proteger la identidad y la privacidad de los testigos en una investigación aún en proceso; asegurar la confidencialidad de los testimonios prestados bajo tal garantía de confidencialidad y mantener la confidencialidad de toda la prueba documental en posesión de la Oficina del Contralor que podría convertirse en parte del expediente de la investigación del fiscal en caso de iniciarse un procedimiento penal.

d. No obstante lo dispuesto en el anterior apartado "C", cuando ello adelante los propósitos de la investigación y no se afecten los intereses de seguridad, confidencialidad, privacidad y técnicas investigativas antes señalados, el funcionario a cargo de la investigación podrá, a su discreción, permitir al testigo examinar aquella prueba documental que sirva para facilitar o adelantar la toma de la declaración jurada del testigo.

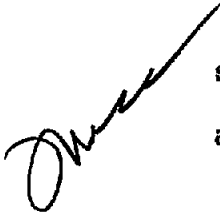
e. Durante la toma de declaraciones juradas a testigos no se permitirá la presencia de abogados u otras personas ajenas a la Oficina del Contralor, excepto en casos de sospechosos de la comisión de delitos o cuando el funcionario

a cargo determine que su presencia es necesaria y que no afectará adversamente la investigación.

Artículo 5 - Toma de declaraciones a testigos que son sospechosos de la comisión de delitos

a. El empleado o funcionario de la Oficina a cargo de una investigación determinará si es necesario tomar declaración a un sospechoso de cometer un delito, a base de las normas de la Oficina y luego del asesoramiento legal correspondiente.

b. En la toma de la declaración deberán participar, siempre que ello sea posible, no menos de dos empleados o funcionarios de la Oficina. Uno estará a cargo del interrogatorio y el otro servirá de testigo.

 c. Antes de iniciar el interrogatorio a un sospechoso se le deberán hacer las advertencias de ley verbalmente, y asegurarse que las ha entendido.

d. Si el sospechoso decide declarar voluntariamente bajo juramento, las advertencias de ley hechas verbalmente se harán constar por escrito en el cuerpo de la declaración jurada.

e. El texto de las advertencias de ley a hacerse será el siguiente, o uno sustancialmente igual:

"Usted tiene derecho a mantenerse en silencio, a no declarar, si así lo desea. Nadie lo puede obligar a declarar en su contra. Si decide declarar, debe hacerlo voluntariamente, sin que persona alguna lo obligue, intimide o coaccione para que declare. Cualquier manifestación que usted haga podrá ser usada en su contra en cualquier proceso judicial o administrativo. Usted tiene derecho a estar asistido de un abogado de su selección mientras declare. Si no puede proveerle uno, si usted lo requiere. Aún después de comenzar a declarar voluntariamente, en cualquier momento, puede detenerse y acogerse a cualquiera de los derechos que le hemos explicado, incluyendo el de estar asistido de abogado. ¿Ha entendido usted las advertencias que he han sido hechas? ¿Desea usted declarar?".

f. Si el sospechoso desea declarar después de hacérsele las advertencias, el encargado de tomar la declaración se asegurará de que éste ha entendido las advertencias y que ha renunciado a su derecho a no inculparse voluntaria e inteligentemente. Dicha renuncia se hará constar en la declaración jurada.

g. Si el sospechoso solicita asistencia legal, el interrogatorio debe detenerse hasta que la persona se provea de un abogado de su selección. En caso de que la persona no cuente con recursos necesarios para esta gestión, ella debe efectuar la coordinación necesaria con la Sociedad para Asistencia Legal para proveerse de dichos servicios.

h. Si el sospechoso se ampara en su derecho constitucional a no inculparse, luego de hacérsele las advertencias de ley, se levantará un acta escrita o grabada con todos los pormenores, la cual se hará formar parte del legajo de la auditoría. El auditor a cargo de la auditoría, previo asesoramiento legal, determinará si se recurre al Tribunal a invocar las disposiciones del Artículo III, Sección 22, segundo párrafo, de la Constitución según implantadas por los artículos 9 y 10 de la Ley Núm. 9 del 24 de julio de 1952 para compeler al sospechoso a declarar.

Artículo 6 - Relación con Reglamento sobre Audiencias

Los procedimientos establecidos en el presente reglamento son independientes de los establecidos en el Reglamento Núm. 35, Reglamento sobre Audiencias de la Oficina del Contralor. Dicho Reglamento sobre Audiencias será aplicable solamente a las situaciones contempladas en su artículo 2-a, y el procedimiento establecido en dicho Reglamento se usará solamente para las situaciones indicadas en el mismo.

Artículo 7 - Vigencia

Este reglamento entrará en vigor 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 1 de febrero de 1993.



Ileana M. Colón Carlo
Contralor